

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-64-2019, emitida el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-64-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 19 de diciembre de 2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-112-2018, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, modificar, la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”, establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012, modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018.

II

Que el 23 de mayo de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-39-2019, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, aprobar el “Procedimiento para la Identificación de los Costos Asociados a Restricciones Nacionales (CARN) para cada País Responsable”.

III

Que mediante correo electrónico del 26 de septiembre del 2019, el señor Ricardo Arturo Salazar Villalta, actuando en su calidad de presidente de la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR de El Salvador, presentó a esta Comisión recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019.

IV

Que el 17 de octubre de 2019, el señor Ricardo Arturo Salazar Villalta actuando en su calidad de presidente de la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR de El Salvador, presentó a esta Comisión, memorial en físico del recurso de reposición interpuesto en contra de las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019.

V

Que el 23 de octubre de 2019, mediante auto se acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la Defensoría del Consumidor en contra de las resolución CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado



Eléctrico Regional, a quien le corresponde conocer mediante el recurso de reposición las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que de conformidad con el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentran: “a. *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*”

III

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en su numeral 1.11.1 del Libro IV establece lo siguiente: “**Actos impugnables.** *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional.*”

IV

Que el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER establece lo siguiente: “**Plazo para la interposición del recurso.** *El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, (...) En el caso de las resoluciones de carácter general, la impugnación podrá realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente a su publicación.*”

V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR** de El Salvador, se hace el siguiente análisis:

Naturaleza del recurso y sus efectos

Las resoluciones impugnadas son resoluciones de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco).

Por la naturaleza de las resoluciones impugnadas, que son de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 párrafo segundo del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo.

Temporalidad de los recursos

1. La resolución CRIE-112-2018, fue publicada el 21 de diciembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, en cuanto a que el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, se tiene que el plazo para impugnar la resolución concluyó el 24 de enero de 2019.
2. La resolución CRIE-39-2019, fue publicada el 24 de mayo de 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, en cuanto a que el plazo para interponer el recurso en contra de una resolución de carácter general, es de 20

días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, se tiene que el plazo para impugnar la resolución concluyó el 21 de junio de 2019.

Siendo que la entidad recurrente presentó el recurso mediante correo electrónico el 26 de septiembre de 2019, se tiene que el mismo ha sido interpuesto de forma extemporánea.

Legitimación

En cuanto a la legitimación para impugnar las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019, el numeral 1.11.1 del Libro IV del RMER, establece lo siguiente: *“Actos impugnables. Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OM, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos o intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional (...)”*.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en la normativa regional, el recurrente carece de legitimación para impugnar las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019.

Representación

El señor **Ricardo Arturo Salazar Villalta**, quien actúa en su calidad de presidente de la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR** de El Salvador, acredita su personería con copia certificada del Acuerdo Ejecutivo número cincuenta y cinco (55), publicado en el Diario Oficial en el tomo número 423, número 108 de fecha 11 de junio de 2019.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 22 de noviembre de 2019.

VI

Que en reunión presencial número 145-2019, llevada a cabo los días 24 y 25 de octubre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó declarar no ha lugar por extemporáneo y por falta de legitimación, el recurso presentado por la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR** de El Salvador en contra de las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019; tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultados y considerandos que anteceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,



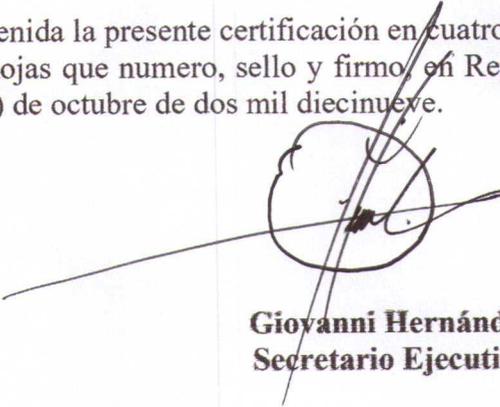
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR por extemporáneo y por falta de legitimación, el recurso presentado por la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR** de El Salvador, en contra de las resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-39-2019.

SEGUNDO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.11.7.1 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE. –”

Quedando contenida la presente certificación en cuatro (4) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en República de Costa Rica, el día viernes veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo